

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2024-00030-01
PROCESO:	PRUEBAS y DILIGENCIAS ANTICIPADAS
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIÁN CORTÉS MURCIA
DEMANDADO:	HÉCTOR WILSON CORTÉS CEDEÑO

El señor JOAN SEBASTIAN CORTÉS MURCIA a través de apoderado judicial presentó solicitud de PRUEBAS Y DILIGENCIAS ANTICIPADAS contra el señor HÉCTOR WILSON CORTÉS CEDEÑO, sin embargo, considera este despacho que la misma debe rechazarse por falta de competencia.

Al respecto, el artículo 18 del C.G.P. indica respecto de la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

“(…)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En el mismo sentido, el artículo 20 ibídem, con relación a la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, establece:

“(…)

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En cuanto a la territorialidad, la prueba anticipada exige según el artículo 28 del C.G.P., lo siguiente:



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

“(…)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Ahora bien, en la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 3 de julio de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al resolver un conflicto de competencia sobre el tema planteado, se observó:

“De ese modo, fácil es deducir que el estrado habilitado para gestionar «una solicitud de prueba, diligencia o requerimiento» será elegido por el promotor siempre y cuando respete los patrones indicados para su realización, ya sea porque se trate de un acto a llevarse a cabo en un lugar específico o corresponda al de residencia del absolvente; empero, el vocero siempre debe soportar jurídica y factualmente su determinación; es decir, tiene que explicar el fundamento de su predilección”.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo antes expuesto, se dispondrá el rechazo de la misma, por carecer de competencia, ordenando su remisión a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente asunto a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Neiva.

Por secretaría, realícese lo pertinente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZ

E.C.